

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 2225
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JOSÉ OTONIEL AGUIRRE MEJÍA C.C. 10.267.521
Demandados: JULLY PAOLA SANTA BEDOYA C.C. 1.053.777.199
JAIRO ANDRÉS CÁRDENAS CÁRDENAS C.C. 75.090.453
Radicado: 170014003012-2023-00495-00

Se agregan y ponen en conocimiento de las partes las respuestas allegadas de BANCO CAJA SOCIAL (documentos 28, 29, 31 y 32 cuaderno 2 expediente digital) informando que no registra la medida, toda vez que el ejecutado posee embargos anteriores; BANCO DE BOGOTÁ (documento 30, cuaderno 2 expediente digital), informando que procedió a registrar la medida pero el ejecutado no posee saldo por encima del límite de inembargabilidad; BANCOLOMBIA (documento 33, cuaderno 2 expediente digital) informando que el ejecutado no posee vínculo con esa entidad.

Adicionalmente se recibieron respuestas de la ORIP Neira, en la que inicialmente informaron sobre la iniciación de una actuación administrativa de verificación sobre el folio de matrícula inmobiliaria número 100-14000 (documentos 24 y 25, cuaderno 2 expediente digital); posteriormente informó sobre la invalidación del registro de medida de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliario citado, por no ser la codemandada titular del mismo al momento de la notificación de dicha medida (documento 34 expediente digital). Las anteriores decisiones se ponen en conocimiento de la parte ejecutante.

Ahora bien, pese a que en auto del 8 de agosto de 2023 (documento 21, cuaderno 2 expediente digital), se requirió a la parte interesada para que allegara certificado de tradición del vehículo de placas DPV68D y procediera con la citación del acreedor hipotecario inscrito respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-23764, la ejecutante no ha realizado pronunciamiento ni ha evidenciado gestión alguna al respecto; en consecuencia, se dispondrá requerir a la parte activa para que proceda de conformidad con lo requerido.

Por último, se requiere a la parte ejecutante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, notifique a los ejecutados del auto que libró mandamiento de pago en su contra, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317 CGP); lo anterior en virtud en que a la fecha no existen medidas cautelares pendientes de materializar.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

AHR



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62406c5061458b8a7c8670bed639f565510593ecb0075c51d796aa764abea2b**

Documento generado en 07/09/2023 02:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>